



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0900/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0554, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leandro Chanel Chalas Arias contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Leandro Chanel Chalas Arias. Su dispositivo precisa de la siguiente manera:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Chanel Chalas Arias, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSSEN.00221 de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos;

Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Silva Tejada y Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra en el domicilio del señor Ruddys Antonio Mejía Tineo, representante legal del recurrente, señor Leandro Chanel Chalas Arias, mediante el Acto núm. 544/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220 fue interpuesto por el señor Leandro Chanel Chalas Arias mediante un escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

A requerimiento de la parte recurrente, señor Leandro Chanel Chalas Arias, el referido recurso de revisión fue notificado de forma íntegra en el domicilio de los recurridos, señores Antonia Grissel Cordero Colón y Marcelino Núñez y Seguros Banreservas, S.A., mediante el Acto núm. 566/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220 está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

En virtud de una excepción de inconstitucionalidad, planteada por el recurrente, que tenía como objeto la sentencia dictada por la corte de apelación por alegada violación de los artículos 39, 68, 69.1, 69.4 y 69.10 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia tuvo a bien determinar que:

5)... de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise la inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional, es decir, que se declare inconstitucional la sentencia impugnada, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada. 6)... En ese tenor, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

Refiriéndose sobre el fondo del caso, dicha corte sostuvo que:

14) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos en la vía pública, en el cual, Leandro Chanel Chalas Arias, demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye la responsabilidad de los daños reclamados a la conductora y al propietario del otro vehículo, este tipo de demanda se inscribe, tal y como estableció la alzada, dentro de la responsabilidad civil por la relación comitente-preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil. En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada procedió a verificar a quién correspondía la falta alegada por el hecho de las personas por quienes se debe responder, de lo que se desprende que la corte hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad en el caso que le fue presentado, sin que tal análisis implique que la falta invocada corresponda al preposé demandado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Asimismo, concluyó que:

16) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, indicamos que la alzada motivó su decisión conforme a las piezas que fueron descritas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, verificando que de los documentos que fueron aportados, no fue posible comprobar a cargo de quién estuvo la falta que dio origen al accidente de tránsito cuestionado, uno de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad en cuestión; en ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie...

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De acuerdo con los documentos contenidos en el expediente, el recurrente expone que el presente caso se origina a raíz de un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados la motocicleta que él conducía y un vehículo guiado por la señora Antonia Grissel Cordero Colón, quienes circulaban por la avenida del Puerto. En consecuencia, el recurrente le atribuye la responsabilidad del siniestro, argumentando que, de manera repentina e inesperada, fue atropellado por la señora Cordero Colón mientras esta salía del parqueo de la Dirección General de Aduanas, además de afirmar que lo dejó abandonado en el lugar del accidente.

Por lo tanto, ante su inconformidad con las decisiones dictadas en las instancias inferiores, la parte recurrente, señor Leandro Chanel Chalas Arias, procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debido a que entiende que esta vulnera su derecho, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus palabras, al control difuso, así como su derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso. Además, señala que dicha decisión viola los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana, sobre la función esencial del Estado y del Estado social y democrático de derecho, respectivamente. En ese sentido, el recurrente, para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

En un primer medio de revisión, el recurrente propone que, en virtud de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

se comete el tupé o salvajismo de erradicarnos, quitarnos, excluirnos o arrebatarnos un derecho consagrado en nuestra carta magna, como lo es el del control difuso, de someter la inconstitucionalidad contra una decisión jurisdiccional, a estos magistrados razonar en la página 7, numeral 6, de la manera siguiente: En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie toda vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación.

En un segundo medio de revisión, el recurrente argumenta que, con motivo a un señalamiento realizado ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, específicamente, que el tribunal *a quo inventó situaciones las cuales fueron aclaradas por el testigo presencial Leandro Chanel Chalas Arias*, el recurrente plantea que, al haberse inadmitido dicha denuncia por falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentación y fundamentación jurídica, la corte de casación decidió contra ellos,

sin tomar, aunque sea mínimamente lo que señala el artículo 8 de la Constitución de la República, del 13 de junio del año 2015, el cual a la letra dice lo siguiente: Función Esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Asimismo, sostiene el recurrente que *en la sentencia No. SCJ-PS-22-1220, se viola burdamente el artículo 7, de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio del año 2015, sobre la cláusula del Estado social y democrático de derecho.*

En un tercer medio de revisión, el recurrente alega que, al confirmar la Suprema Corte de Justicia que el tribunal *a quo* decidió correctamente el rechazo del recurso de apelación ante la ambigüedad en las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito núm. CQ78344-801 que le fue presentada, *con ese accionar dichos jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violan flagrantemente el artículo 39 de la Constitución, del 13 de junio del año 2015, sobre el derecho a la igualdad.*

Finalmente, en un cuarto medio de revisión, argumenta que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa al no acoger sus declaraciones sobre las cuestiones fácticas del conflicto. En sus propias palabras:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... no acogen los planteamientos o declaraciones del señor LEANDRO CHANEL, bajo el infeliz alegato de que él es parte del proceso sin importar que con esa acción se viola el derecho de defensa, pues la corte de apelación le garantizó a la contraparte su derecho de acudir al mismo y dar sus declaraciones, cosa esta que no hicieron...

En virtud de sus argumentaciones, tiene a bien solicitar:

PRIMERO: ADMITIR Y ACOGER, como bueno y valido en cuanto a la forma y el fondo del presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR por auto preparatorio, o distinto, por la urgencia que lo amerita, a la decisión que esta alta corte deberá de dar, la suspensión inmediata de la sentencia No.SCJ-PS-22-1220, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de evitar cualquier abuso, exabrupto, inquina o arbitrariedad, hasta tanto este Tribunal Constitucional tenga a bien decidir lo pedido.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO ACOGER EN TODAS SUS PARTES, el presente Recurso de Revisión Constitucional y esta alta corte por propia autoridad y contrario imperio ANULAR por ser contraria a la constitución de la República, la sentencia No.SCJ-PS-22-1220, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma violar los artículos 7, 8, 39, 68, 69, 69.4, 69.10 y 188 todos de la Constitución o Carta Magna de la República Dominicana, de fecha trece (13) del mes de Junio del dos mil quince (2015),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR las costas de oficio por tratarse de un asunto de índole constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Las partes recurridas, señores Antonia Grissel Cordero Colón y Marcelino Núñez y Seguros Banreservas, S.A., no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante el Acto núm. 566/2022, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Leandro Chanel Chalas Arias, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 544/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 566/2022, del veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio A. García Melo, alguacil ordinario de la Cámara Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente conflicto se origina luego de que, tras un accidente de tránsito, se produjera una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Leandro Chanel Chalas Arias (conductor) y Vidal Ernesto Cabrera Díaz (propietario de la motocicleta) contra la señora Antonia Grissel Cordero Colón (conductora), el señor Marcelino Núñez (propietario del vehículo) y Seguros Banreservas, S.A. (aseguradora).

En consecuencia, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que, mediante la Sentencia núm. 549-2020-SENT-00624, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), rechazó la demanda al no poder verificar la falta de alguno de los conductores dado que sus declaraciones eran contradictorias.

Contra la referida sentencia, los señores Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que, mediante la Sentencia núm. 1500-2021-SEN-00221, dictada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), rechazó dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fundamentándose en la ambigüedad de las declaraciones del acta de tránsito.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Leandro Chanel Chalas Arias interpuso un recurso de casación que fue conocido por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), decidió el rechazo del recurso de casación. En oposición a esto, el señor Leandro Chanel Chalas Arias, hoy recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la especie, la decisión objeto del presente recurso cumple con tal requerimiento, pues fue dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y, además, puso fin al proceso judicial en cuestión de manera definitiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En la especie, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Leandro Chancel Chalas Arias, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

9.4. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, según el referido artículo 53, procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, la parte recurrente sustenta su recurso de revisión en la supuesta violación al control difuso (sic), así como a su derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Ante tal denuncia, se fundamenta en que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no acogió los relatos fácticos y probatorios que le fueron presentados en casación.

9.6. Tales aspectos, en principio, podrían configurar la causal prevista en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, conforme al cual el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.7. Para que el recurso de revisión sea admisible con base en este supuesto, se requiere de la satisfacción de varios requerimientos, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos*» o «*no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el recurso satisface los requisitos citados.

9.9. Analizando los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en relación con el literal a, se puede establecer que las alegadas violaciones de derechos fundamentales se están invocando a partir del recurso de casación, por lo que se considera satisfecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En relación con lo prescrito en el literal b de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.11. En relación con el tercero de los requisitos, literal c del citado artículo 53.3, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación a sus derechos fundamentales, en especial, su derecho de defensa, por haber rechazado el recurso de casación. Por lo tanto, este requisito se encuentra igualmente satisfecho dado que no existen otras vías recursivas para reclamar la violación de su derecho salvo esta jurisdicción constitucional.

9.12. Sin embargo, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma¹, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o bien para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que se

¹ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Sobre este aspecto, conviene destacar que, mediante su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional determinó los parámetros con base en los cuales serán evaluados los presupuestos establecidos en la Sentencia TC/0007/12, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie —en apariencia— una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.15. Como se ha apuntado antes, en el presente caso el recurrente invoca la violación del derecho al control difuso (*sic*), así como a su derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argumentando que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo sin haber acogido sus declaraciones sobre los hechos en que se sustenta el caso y que, a su entender, pudieron haber incidido en la decisión originalmente adoptada esta alta Corte.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Las consideraciones antes expuestas permiten advertir que, en realidad, el recurrente pretende reafirmar, mediante el presente recurso de revisión constitucional, su descontento con la respuesta obtenida en cuanto a aspectos de mera legalidad en relación con cada uno de los medios planteados en su recurso de casación. En este punto, este tribunal reitera que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho al control difuso (*sic*), a la igualdad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión.

9.17. En tal sentido, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende el recurrente, pues este colegiado no es una cuarta instancia o segunda casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.

9.18. En el análisis integral del recurso tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.19. En suma, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leandro Chanel Chalas Arias por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leandro Chanel Chalas Arias, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leandro Chanel Chalas Arias; y a las partes recurridas, señora Antonia Grissel Cordero Colón, señor Marcelino Núñez y Seguros Banreservas, S.A.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz, en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en sus respectivas calidades de conductor y propietario de la motocicleta; en contra de los señores Antonia Grissel Cordero Colón y el señor Marcelino Núñez, como conductora y propietario del vehículo, y también de Seguros Banreservas, S.A. Apoderada del asunto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, rechazó la demanda al no poder determinar la falta de ninguno de los conductores envueltos en el accidente, según se desprende de la Sentencia núm. 549-2020-SENT-00624 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

1.2. En disconformidad, los señores Leandro Chanel Chalas Arias y Vidal Ernesto Cabrera Díaz, interpusieron un recurso de apelación que apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1500-2021-SEN-00221 de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) rechazando el recurso y confirmando en su totalidad la decisión primigenia. No conforme, el señor Leandro Chanel Chalas Arias interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); contra esta última sentencia se interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que da lugar al presente voto.

1.3. Esta Alta Corte, al conocer del recurso de revisión, declaró su inadmisibilidad por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. Como se ha apuntado antes, en el presente caso el recurrente invoca la violación del derecho al control difuso (sic), así como a su derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, argumentando que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo sin haber acogido sus declaraciones sobre los hechos en que se sustenta el caso y que, a su entender, pudieron haber incidido en la decisión originalmente adoptada esta alta Corte.

9.16. Las consideraciones antes expuestas permiten advertir que, en realidad, el recurrente pretende reafirmar, mediante el presente recurso de revisión constitucional, su descontento con la respuesta obtenida en cuanto a aspectos de mera legalidad en relación con cada uno de los medios planteados en su recurso de casación. En este punto, este Tribunal estima pertinente reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho control difuso (sic), a la igualdad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. *En tal sentido, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende el recurrente, pues este colegiado no es una cuarta instancia o segunda casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.*

9.18. *Del análisis integral del recurso, tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.*

9.19. *En suma, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leandro Chanel Chalas Arias por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrito en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión².

1.4. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

II. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que el recurso debe ser declarado inadmisibles.

2.2. Ahora bien, salvamos nuestro voto en el orden de considerar que, en vez de declararse la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional, debió justificarse en que el escrito contentivo del recurso de revisión no cumple el requerimiento establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que señala -entre otras cosas- que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado*.

2.3. Es decir, que las causales de revisión deben encontrarse debidamente desarrolladas en el escrito del recurso de modo que, según lo plasmado, este tribunal se encuentre en estado de determinar y comprobar los supuestos de derechos fundamentales que, a consideración de quien recurre, han sido vulnerados por el tribunal previamente apoderado al dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. Nuestra postura se basa en que, como bien fue precisado en el párrafo 9.16 del cuerpo de la sentencia, la invocación de violaciones a derechos fundamentales como el derecho al control difuso, a la igualdad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no justifican por sí mismos el acceso al recurso de revisión. Sino que, más bien, el recurrente debe de desarrollar de qué manera la decisión recurrida violentó los derechos mencionados.

2.5. Conviene señalar, en ese sentido, que en un caso análogo decidido por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0324/16, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), se precisó que:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

2.6. Posteriormente, en la Sentencia TC/0024/22, este colegiado falló en el mismo sentido, al pronunciar lo reproducido a renglón seguido:

En conclusión, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, esas requeridas precisiones no fueron hechas por el recurrente.

2.7. Como se observa, de los precedentes previamente citados, se desprende que en los casos similares al que nos ocupa, esta sede constitucional ha decidido declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, por aplicación del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y no por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por lo tanto, consideramos que el criterio de inadmisibilidad que debe prevalecer ante circunstancias similares es el fijado en el citado artículo 54.1, en virtud de que este es el que exige como requisito que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, y no declararse su inadmisibilidad por falta de trascendencia o relevancia constitucional porque “no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución”.

2.8. Por lo anterior, dado a que el escrito del presente recurso se encuentra desprovisto de motivos que expongan de manera clara a este colegiado de qué manera fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados, con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1220, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; resulta evidente que el escrito de revisión no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Conclusión

Por las razones expuestas, salvo mi voto, en el sentido de que, si bien es cierto que concurrimos con la decisión emitida por el consenso de este Tribunal Constitucional, en el orden de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile; consideramos que la inadmisibilidad debió ser porque el señor Leandro Chanel Chalas Arias se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitó a enunciar las supuestas transgresiones a sus derechos fundamentales, sin exponer de forma clara y precisa de qué manera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales con la emisión de su decisión. En ese sentido, la inadmisibilidad del recurso se correspondía al no cumplimiento del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y no por la falta de trascendencia y relevancia constitucional que prevé el párrafo del artículo 53 de la referida ley.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria